

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

EXPEDIENTE NRO. 110014003016202100008 - 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATROMONIAL PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDORA: BLANCA LUCÍA RAMÍREZ RAMOS

Asumir el conocimiento de las presentes diligencias provenientes del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA respecto de la insolvencia de la personal no comerciante **BLANCA LUCÍA RAMÍREZ RAMOS**.

Comoquiera que los documentos aportados refrendan la causal establecida en el numeral 1º del artículo 563 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de “liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante” BLANCA LUCÍA RAMÍREZ RAMOS identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 41.624.272

SEGUNDO: Conforme con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, designar como liquidador **ANTONIO CALDERÓN TUSSO** quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades. Fijar como honorarios provisionales la suma de \$600.000¹. Comunicar el nombramiento al correo electrónico insolvencia.cge@gmail.com

TERCERO: Advertir al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia se está litis y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo), para que “convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso”.

La publicación de la apertura se cumplirá con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, según lo previsto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 C.G. Del P.

QUINTO: Oficiar por secretaría a los Juzgados Civiles, de Familia, así como a los de Ejecución de Sentencias Civiles y Descongestión, que tramiten ejecutivos frente al deudor,

¹ Según prevé el numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 52 del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art. 564 ibídem), por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura, a efecto que se difunda entre los distintos Despachos Judiciales la apertura de este asunto.

SEXTO: Prevenir a todos los deudores de la señora BLANCA LUCÍA RAMÍREZ RAMOS que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: Informar la apertura de la liquidación patrimonial a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios. Oficiar por secretaría y anexar comunicación de este proveído (art. 573 C.G. Del P.).

OCTAVO: Prohibir a partir de la notificación de esta providencia a la señora BLANCA LUCÍA RAMÍREZ RAMOS hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Atender las obligaciones con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 C.G.P.).

NOVENO: A partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (art. 565 núm. 5 ejusdem).

DÉCIMO: Todas las obligaciones a plazo adquiridas se pueden exigir a la señora BLANCA LUCÍA RAMÍREZ RAMOS con la apertura de la liquidación, sin embargo, no son exigibles respecto de sus codeudores solidarios (art. 565 núm. 6 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47aae508278dae121b731fa34f832f9100b312333b9459509cab8eb5cf71b25a**

Documento generado en 13/01/2021 05:52:11 p.m.